

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00706 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Sonia Patricia Méndez Moreno.

Accionado: Tecnocalor S.A.S., e Inversiones y Soluciones Estratégicas S.A.S.

Decisión: Niega (buen nombre).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora del recurso de amparo deprecó la salvaguarda a su garantía fundamental al buen nombre, en atención a las queja presentada por la accionadas ante la Junta Central de Contadores, en donde su según su concepto se realizaron señalamientos en su contra que no tienen asidero en la realidad.

Así las cosas, en sede de tutela pretende se ordene la imposición de una orden de arresto contra los representante legales de estas y así mismo *“...prohíba a las sociedades demandadas, a partir del fallo de primera instancia, abstenerse de utilizar en situaciones o asuntos futuros por vías judiciales, fiscales y tributarias, el auto de apertura disciplinaria, y se atengan a la observancia de la norma que indica que quien es la autoridad competente para tomar decisión y fallo sobre el asunto disciplinario...”*

A su vez **Inversiones y Soluciones Estratégicas S.A.S.**, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo y resaltó que la accionante deberá defender sus derechos como profesional, es ante la Junta Central de Contadores, más no de acusaciones que vagan por su falta de pruebas; así mismo, que asalta la buena fe de los administradores de justicia cuando la ciudadana tutelante, quiere obtener beneficios propios llevando a confusión y falso juicio al juzgador.

De igual forma y atención al presupuesto de subsidiariedad, es claro que el recurso de amparo deberá ser negado.

De otra parte, **Tecnocalor S.A.S.**, limitó su intervención a contradecir algunos de los hechos que le sirven de sustento a la acción, así como a informar que la accionante ya había formulado otro recurso de amparo, con ocasión a la vulneración de un derecho de petición.

A su turno la **Secretaría de Hacienda Distrital**, indicó que conforme el escrito de tutela no se le endilga responsabilidad alguna en la eventual vulneración del derecho fundamental de la actora, por lo que alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual forma se opuso a la prosperidad del recurso de amparo, en atención a que el mismo no satisface el presupuesto de subsidiariedad.

Finalmente, **Juzgado Diecisiete se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 2022-00046, puntualizó que el proceso constitucional en mención, fueron extremos procesales la aquí accionante y como convocada la sociedad Tecnocalor S.A.S., en donde se discutió la vulneración al derecho de petición y trabajo de aquella.

Frente a los hechos objeto de litigio en el presente asunto, en atención a que no vulneró derecho fundamental alguno de la promotora del recurso de amparo, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra los dos particulares accionados, toda vez que la accionante se encuentra en un estado de indefensión ante estos.

Ahora bien, censura la reclamante que las dos sociedades accionadas, vulneraron su derecho fundamental al buen nombre en atención a los señalamientos que han realizado en su contra, por lo que en sede de tutela pretende se ordene la imposición de una orden de arresto contra los representante legales de estas y así mismo *“...prohíba a las sociedades demandadas, a partir del fallo de primera instancia, abstenerse de utilizar en situaciones o asuntos futuros por vías judiciales, fiscales y tributarias, el auto de apertura disciplinaria, y se atengan a la observancia de la norma que indica que quien es la autoridad competente para tomar decisión y fallo sobre el asunto disciplinario...”*

Ahora bien, frente al conflicto que plantea la accionante, evidencia esta judicatura que dicha petición corresponde a una controversia del derecho penal, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento

constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de interponer la denuncia penal del caso en aras de que se establezca si con el actuar de las accionadas se ha cometido un delito, resaltándose que en sede de tutela bajo ningún punto de vista se pondrá imponer una sanción de arresto, puesto que tal determinación sólo puede tomarse al interior de un proceso penal, por lo que dicho pedimento es totalmente improcedente.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

Resáltese adicionalmente que, si se considera que la accionante si acreditó la subsidiariedad de la acción de tutela, lo cierto es que el presente recurso de amparo tampoco se acreditó la vulneración al derecho fundamental al buen nombre, puesto que la interposición de una queja disciplinaria, ante autoridad competente, en contra de la accionante, con ocasión a un eventual actuar contrario a la Ley o a la ética profesional, no

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

se instituye en una vulneración a dicha garantía fundamental, puesto que es la Junta Central de Contadores, quien deberá determinar si lo dicho en la queja tiene asidero en la realidad o no, por lo que en tal sentido, la acción de tutela debería ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por la señora Sonia Patricia Méndez Moreno, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cecb681a58e48056d4b6406c25e5bb65e962187b1e05ada97c33d6b5c55971**

Documento generado en 28/07/2022 08:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>